



Especialidad

Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa

Módulo 5

Lenguaje y Argumentación Parlamentaria I

Unidad 1

Introducción a la interpretación del Derecho



Unidad 1: Introducción a la interpretación del Derecho

Tema 1. La Ley como Objeto de Interpretación

Uno de los problemas centrales para entender la ley como objeto de interpretación consiste en saber qué debe entenderse por la expresión *sentido de la ley*. La propuesta de García Maynez (1940) consistía en afirmar que el sentido de la ley no es sino la voluntad del legislador. En un orden cronológico: la ley es obra del poder legislativo; este se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.¹

Esta tesis se basa en el supuesto de que la legislación es directamente imputable a la voluntad de los legisladores o, dicho en otros términos, que el derecho es lo que ellos quieren. Esto no se traduce automáticamente en que la pretensión del legislador coincida con el texto plasmado en una norma. Más bien, para lograrlo, tiene que valerse de un conjunto de signos que otras personas interpretarán, y cuyo significado no dependerá del propio legislador.

Como es sabido, lo que expresa una persona no necesariamente es lo que pretendía expresar. Puede que la intención de un legislador no corresponda con los medios de los que se valió para formular su pensamiento. En ese caso, cuando se presente una controversia relacionada con la norma, lo susceptible de interpretación no será la intención real del sujeto, sino las formas expresivas que empleó para externarla.

Sin embargo, la interpretación de la norma no es una tarea exclusiva del juez, litigante o académico. Si un legislador, mediante una ley, establece la forma en que debe entenderse determinado precepto legal, la exégesis legislativa obligará a todo

¹ Una expresión sin significación no es, pues, propiamente hablando, una expresión; en el mejor caso sería algo que suscita la pretensión o la apariencia de ser una expresión, no siéndolo, si se la examina de cerca. Aquí podemos colocar los sonidos articulados que suenan a palabras; y, por otra parte, los complejos de expresiones reales, a los que no corresponde ninguna significación unitaria, siendo así que parecen pretenderla por el modo como se manifiestan exteriormente.



el mundo, justamente porque su autor, a través de una norma secundaria interpretativa, así lo dispuso.

Cuando ello no ocurre, los intérpretes pueden valerse de múltiples y numerosos métodos hermenéuticos. Las diferencias entre uno y otro dependerán fundamentalmente de lo piensen sobre cómo debe entenderse el sentido de un texto, así como de las doctrinas que profesen sobre el derecho en general.

Las diversas escuelas de interpretación parten de concepciones completamente distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica. No es, pues, extraño que los métodos que proponen difieran de manera tan honda.

Desde el ángulo *hartiano*, las fuentes del derecho nos proporcionan reglas relativamente claras, que pueden encontrar dificultades en caso de lagunas o límites, pero que proporcionan una base sólida para la elaboración de normas en el ámbito legislativo.

El debate se ha concentrado principalmente en la cuestión de si las reglas pueden tener un significado central o si pueden ser completamente impugnadas. Sin embargo, el problema práctico para los abogados reside en otra parte. Muy a menudo, la cuestión no es la interpretación de las normas legales como tales, sino más bien cuál es la norma legal que se aplicará en un caso específico.

En ese sentido, la interpretación jurídica no es ni un subcampo de la lengua ni un ejercicio de formulación de políticas. Más bien, está profundamente moldeado por las normas legales preexistentes. Estas reglas nos dicen qué materiales legales leer y cómo leerlos. Al igual que otras partes de la ley, lo que llamamos *la ley de interpretación* busca guiar las acciones de jueces, funcionarios e intérpretes privados. Así pues, las normas interpretativas jurídicas son conceptualmente posibles, normativamente sensatas y, en realidad, forman parte de nuestro sistema jurídico.

1.1. Hermenéutica

La filosofía hermenéutica contemporánea se basa en la elaboración de Martin Heidegger del círculo hermenéutico como rasgo de la existencia humana. De



acuerdo con este modelo, nunca se lee un texto por primera vez, porque la tradición siempre ha dado forma a la forma en que el texto le habla al intérprete.

La hermenéutica filosófica asiste a la práctica legislativa al revelar las confusiones y contradicciones de las escuelas de interpretación jurídica contemporáneas que compiten entre sí.

En un ejemplo ilustrativo, habría que imaginar un tribunal que enfrenta un reclamo de dos personas del mismo sexo que desean casarse, en un estado donde la norma establece que el matrimonio está permitido para dos personas de cierta edad, pero no hace referencia a su género. El tribunal se esforzará por determinar si la ley permite el matrimonio igualitario al encontrar el significado de la norma para esta controversia. Este es el fundamento del Estado de Derecho.

Muchos jueces comienzan por considerar el *significado evidente* del lenguaje jurídico, pero esta cuestión rara vez determina situaciones de importancia y siempre está sujeta a la luz de otros factores, como la intención del legislador (también conocida como *el espíritu de la norma*). Los tribunales buscarán observar la intención del redactor, participando en una investigación arqueológica sobre las motivaciones de una época pasada, incluso recurriendo a documentos históricos incompletos y poco examinados.

Sin embargo, recientemente los tribunales han buscado una fuente de significado más concreta en el *significado público original* de las palabras escritas en la norma al momento de su entrada en vigor, llevando a cabo una investigación filológica que se considera más plausible que localizar la intención legislativa.

Más allá de estos enfoques competitivos del significado lingüístico, los intérpretes de la norma también se esfuerzan por indagar en el núcleo normativo, haciendo referencia al propósito subyacente de la promulgación. La superposición de este conjunto de consideraciones es el principio de *stare decisis*, que obliga a los intérpretes a considerar cómo se ha interpretado la ley en el pasado y a esforzarse por mantener la coherencia en la articulación de las normas legales a lo largo del tiempo.



1.2. Epistemología

El derecho parlamentario y la técnica legislativa, como disciplinas, deben aprender las lecciones de la filosofía de la ciencia. Concretamente, esto significa que los encargados de la hechura de la norma deberían absorber completamente el modelo de otras ciencias: derivar el conocimiento de los hechos de manera metódica.

Como se ha dicho, las fuentes de la ley por sí solas no siempre permiten que los gobernados e intérpretes determinen el contenido preciso de la ley. Es cierto que la ciencia jurídica generalmente no se expresa teorías universales como las leyes de física de Newton, pero este es un defecto que tiene en común con muchas ciencias. La ciencia jurídica tiene teorías más localizadas que unifican grupos de hechos legales: un ejemplo es la teoría de distinguir las obligaciones de los medios y las obligaciones del resultado.

Desde un punto de vista epistemológico, el producto de la ciencia jurídica es simplemente el conocimiento legal. Dado que los hechos legales no nos brindan respuestas determinadas por sí mismos, los jueces y los abogados deben confiar en el conocimiento legal para poder creer justificadamente que afirman la verdad sobre la ley. Esta perspectiva se puede describir como epistemología jurídica.

La epistemología jurídica explica la fuerza de los precedentes y la relevancia de las sentencias extranjeras no vinculantes: estos son simplemente conocimientos legales, que no tienen autoridad legal pero que en la práctica, cuando son lo suficientemente convincentes o persuasivos, se siguen debido a sus méritos.

En el caso de los precedentes, estos han dado el salto del mero conocimiento (la autoridad epistémica), a ser la autoridad legal en algunas jurisdicciones. Las decisiones y doctrinas extranjeras, por otro lado, siguen siendo una autoridad epistémica no vinculante. Ambos tipos de autoridad se utilizan en la argumentación jurídica y la investigación, aunque con diferente peso argumentativo: las autoridades legales deben ser descartadas explícitamente en la medida en que uno se desvíe de su interpretación obvia. Sin embargo, se puede confiar en las autoridades



epistémicas como testimonio, pero en su mayoría son tan fuertes como la argumentación real proporcionada por dichas autoridades.

1.3. Dogmática

La dogmática jurídica tiene por objeto de estudio el derecho positivo vigente. Algunos autores como Navarro y Moreso le llaman indistintamente *doctrina jurídica*. Consiste en la interpretación y sistematización de las normas positivizadas y su objeto final es el razonamiento de los textos.

Para afirmar cuál es el contenido del derecho, la dogmática se vale de la interpretación de las normas, lo cual le permite determinar su sentido; y de su sistematización, puede agrupar a las normas en función de las articulaciones conceptuales a las que pertenezcan.

Así las cosas, mientras que el objetivo de las ciencias naturales es describir y explicar los fenómenos naturales, y el de las ciencias sociales es hacer lo propio con los eventos culturales, el objetivo de la dogmática es definir, describir y evaluar el derecho positivo atendiendo el criterio preponderante de la coherencia. Este criterio, a su vez, es la base de las normas para la interpretación del derecho, pues los aplicadores de la ley parten del hecho de que el sistema jurídico es coherente; cuando no lo es, trabajan en volverlo coherente invocando principios para reparar las inconsistencias.

En un primer nivel de abstracción, la dogmática es universal con los principales sistemas jurídicos. Esto es, que no se define fundamentalmente por las normas positivizadas en un país determinado. Más bien, se basa en los principios del derecho y en las teorías de instituciones jurídicas particulares, ya sea que hablemos de principios como las reglas de interpretación e integración del derecho, o teorías como la teoría de los riesgos, la teoría de la prueba, la teoría del proceso o la del acto y hecho jurídico.

En el segundo nivel de abstracción, la legislación nacional y extranjera desempeña un rol fundamental, pues a partir de casos particulares o hechos específicos, se



exploran los límites de la coherencia normativa. Trasladando este ejercicio a la investigación empírica, autores como Banakar (2000) sostienen que las normas y hechos invocados al caso de laboratorio funcionan como datos u observaciones, mientras que los principios del derecho pueden entenderse como la teoría que rige la recolección e interpretación de los datos.

No obstante, también existen autores como Andrés Bernasconi (2007), quienes sostienen que no se puede llevar demasiado lejos la analogía entre los elementos que integran la dogmática jurídica y los de las ciencias exactas. Esto porque las teorías empíricas son sistemas de leyes o principios que buscan explicar el funcionamiento de la realidad (o de un área de ella); en tanto, los principios del derecho son instrumentos que se agotan al hacer inteligibles las normas como un sistema coherente o deconstruirlas y reconstruirlas cuando no son consistentes con las teorías.

Más bien, la dogmática puede prescindir enteramente de las hipótesis y casi siempre lo hace. Esta disciplina, al igual que la filosofía, emplea tesis con el carácter de proposiciones a ser demostradas. Así, como toda ciencia, las proposiciones de la dogmática son verificables cuando pueden ser confirmadas o refutadas por los especialistas. Ello implica una evaluación del itinerario del legislador, analizando los principios que él mismo invoca, los cuales le llevaron a producir las normas o hechos; la coherencia entre los principios, datos y conclusiones.

1.4. Deontología

A lo largo de la historia, las sociedades han buscado llegar a un acuerdo sobre los patrones de conducta que serán aplicables al interior de su comunidad. Sin embargo, en sociedades plurales como la mexicana, no existe un modelo único sobre el contenido ético de estos patrones o el marco procedimental para alcanzarlos.

Así, códigos deontológicos de profesiones como la abogacía y la medicina, la política o el periodismo, son instrumentos que tradicionalmente han propugnado pautas de buena conducta para sus respectivos gremios. Actualmente, en todos los



uno solo o varios de ellos y tienen a su disposición diversos procedimientos intelectuales para acceder al objeto de su interés. Sin embargo, es claro que métodos diversos llevan a consecuencias diversas.

El legislador al redactar la norma, el juez al dictar sentencia, los abogados al defender a su cliente y los juristas al delimitar el sentido y alcance de las normas, se basan en los respectivos valores axiológicos en juego en cada selección metódica.

El legislador sabe y acepta que una de sus funciones centrales es emitir normas para garantizar la paz y la justicia social. La justicia significa equilibrio, conforme al criterio clásico platónico, es decir, la armonía de todos los valores jurídicos.

Sus actos parlamentarios (concretamente, las normas que expide) constituyen las reglas del juego para la comunidad, sobre las consecuencias que obtendrá una persona cuando surja un conflicto regulado por la legislación.

Por lo tanto, la norma tiene un alcance mayor que el de ordenar una situación concreta. Establece derechos y límites para la conducta de las personas y, además, sienta un precedente sobre el criterio que adoptará en futuras relaciones de gobernantes y gobernados.

La búsqueda de la justicia impone al legislador el deber de expedir normas que contemplen la preservación del orden y la seguridad, el poder y la paz, la cooperación y la solidaridad. El legislador es un órgano de la comunidad y, como tal, debe contribuir a la afirmación del orden, es decir, a la secuencia regular de los comportamientos, que permitan a la comunidad en su conjunto lograr los objetivos deseados.

Tanto los legisladores como los ciudadanos están expuestos a los mismos riesgos. Por ello, uno de los principales valores que deben cuidar los elaboradores de normas es la seguridad que permite neutralizar los riesgos que ponen en peligro la integridad de los bienes. Ello permite la previsión de los daños y la subsistencia de la vida.



El legislador es consciente del valor seguridad. No elimina los riesgos, porque ellos son inherentes a la condición humana, pero al preverlos se encuentra en condiciones de minimizar sus efectos dañinos. El legislador, a través de las normas que expida cuidará no debilitar la seguridad jurídica.

El legislador, como órgano del Estado y representante de la sociedad, también colabora en el mantenimiento de las relaciones jerárquicas en el seno de la comunidad, de modo tal que ésta reconozca y acepte el ejercicio del poder por un grupo dirigente dotado de la autoridad requerida para fijar objetivos a ser perseguidos por la comunidad en su conjunto. El legislador es parte de esa estructura de poder en cuya preservación y eficacia se encuentra interesado, pues el debilitamiento de las autoridades afecta directamente el cumplimiento de la norma.

La justicia que debe guiar la acción del legislador en la selección del método o de los métodos a utilizar no es sólo la justicia de la armonía y el equilibrio de todos los valores jurídicos. Es también la justicia racional aristotélica de la igualdad y la proporcionalidad. La justicia de la igualdad, también llamada conmutativa, aplica en las relaciones de personas iguales entre sí.

El criterio de la proporcionalidad es el relativo a las relaciones entre personas que no se encuentran en un plano de igualdad sino de desigualdad, esto es, la relación entre el ciudadano y el Estado. La justicia conmutativa requiere la igualación de las partes, la corrección de las deficiencias y desigualdades existentes para colocar a todas las personas en un punto inicial de igualdad. En esta delicada y compleja tarea el legislador juega una función clave.

Así como el legislador selecciona los principios que regirán la norma en turno, se deja guiar por consideraciones axiológicas, eligiendo aquellos métodos y principios que aseguren una adecuada regulación del *status quo*, es decir, que logre el equilibrio entre todos los valores jurídicos y establezca igualdad entre los iguales y proporcionalidad en la distribución según los méritos de los actores.



1.6. Lógica jurídica y positivismo

La lógica se integra por un conjunto de normas cuya función es llegar al conocimiento, el objetivo es la verdad y se logra por medio de unas reglas de tipo formal, esto último significa que no están referidas a ningún concepto. Es por lo tanto, un procedimiento intelectual claro y ordenado, que se rige por las leyes del pensamiento, su objeto es determinar la verdad formal o validez del razonamiento. El objeto de la lógica formal son las formas o estructuras mentales tales como la aprehensión, el juicio y el razonamiento o llamado también raciocinio; los tres actos correspondientes, aprehender, juzgar y razonar, constituyen el pensar.

La lógica se ocupa de las leyes que rigen el razonamiento, entendidas como esquemas lógicos descritos de manera abstracta que permiten conocer la verdad formal de un razonamiento, de su formulación y ordenación, así como de los métodos de verificación de la validez de los razonamientos.

La lógica formal puede considerarse como uno de los sistemas de reducción del contenido, por el cual el entendimiento llega a formas puras y rigurosas, sin contenido, en las que el pensamiento solo tiene que ver consigo mismo, es decir con *nada sustancial*. En la lógica formal hay que distinguir entre la forma y el contenido, pues para proceder a la aprehensión se produce la separación momentánea entre la forma y el contenido, acto del pensamiento que permite elaborar un juicio. Esta separación del contenido no es una supresión, sino una negación dialéctica, el proceso del conocimiento comprende, dos actividades opuestas y complementarias: una de reducción del contenido (de abstracción) y otra, de composición para retornar a lo concreto.

La lógica requiere del uso de los símbolos lógicos, estos son signos artificiales, que contribuyen a la lógica en la medida en que permiten evitar los equívocos del lenguaje natural, aunque por conveniencia práctica pueden ser interpretados con palabras. El pensamiento simbólico ocurre cuando las palabras se manipulan como si fueran simples signos, sin preocuparse por su sentido, según reglas establecidas. La lógica simbólica es la lógica formal simplificada.



La lógica entendida como proceso de comprobación del razonamiento correcto cuando se sustenta en el conocimiento científico, contribuye a establecer las condiciones para las mejores premisas posibles. La lógica ayuda al conocimiento a ordenar los pensamientos. Es por ello que la lógica se puede entender como un medio para comprobar la validez del conocimiento, aunque no necesariamente la verdad; es un instrumento del conocimiento. El análisis material se dirige a la realidad por lo que se puede determinar la verdad o falsedad del conocimiento, mientras que el análisis formal tiene por objeto la estructura del razonamiento por lo que solamente puede determinar su validez.

La lógica se divide en lógica formal y lógica material: 1) la lógica formal o pura, que se ocupa de las leyes que aseguran la verdad o corrección formal de las operaciones intelectuales, a su vez se divide en: a) lógica elemental, que estudia los elementos formales del pensamiento, y b) la metodología o lógica de la ciencia, que se ocupa de los procedimientos a que deben sujetarse las operaciones intelectuales para obtener el conocimiento científico; 2) la lógica material o aplicada estudia el contenido del pensamiento, busca los medios para alcanzar el conocimiento, determinar la posibilidad de su certeza del conocimiento verdadero, así como de la argumentación, las falacias y sofismas.

De acuerdo con Gutiérrez (1986), desde la dialéctica del conocimiento es inaceptable desligar pensamiento y realidad, y se tiene la convicción sobre una realidad modelada y construida por nuestros pensamientos, en donde el legislador legisla de acuerdo a su perspectiva de esa realidad y desde su posibilidad para conocerla.

Para Tejedor (1986), desde el punto de vista del paradigma naturalista, el mundo es entendido como cambiante y dinámico. No se concibe el mundo como una fuerza externa independiente del ser humano. La humanidad es conceptualizada como agente activo en la construcción de la realidad. La legislación, entonces, procura regular los patrones de interacción que permitan la estabilidad o regularidad de los procesos.



La concepción positivista de la legislación parte de un enfoque metodológico predominantemente cuantitativo, mientras que la legislación que se deriva de la concepción dialéctica, debe privilegiar los enfoques cualitativos.

Este enfoque positivista asume que es posible establecer las causas de los hechos. Sin embargo, en contraposición, la lógica jurídica parte de que los fenómenos tienen múltiples factores asociados y no unas pocas causas. Por ello no interesa enfocarse en la causa-efecto, sino en abordar los procesos y sus propias particularidades.

Paralelamente, el modelo positivista asume que es posible desarrollar una norma libre de carga valorativa. En la concepción dialéctica que parte de la lógica jurídica, tenemos que aceptar que los valores del legislador, del contexto particular en que legisla y los principios que rigen su actuar, tienen importancia y determinan la calidad de sus productos legislativos.

Así, el enfoque positivista considera que es posible establecer leyes generales, que son permanentes e inmutables, con independencia del paso del tiempo. Sin embargo, en la actualidad, partiendo de una concepción dialéctica del conocimiento, no es admisible la posibilidad de hacer generalizaciones. El legislador debe trabajar con hipótesis de trabajo limitadas a un tiempo y a un espacio particular. El contexto, por tanto, juega un papel muy relevante al momento de legislar.

Tema 2. Relación entre Lógica, Lenguaje y Argumentación

El Derecho, en todas sus instancias -legislativa, jurisdiccional, doctrinal, etc.-, puede verse como un entramado muy complejo de decisiones vinculadas con la resolución de ciertos problemas prácticos. Pero en el Derecho de las sociedades democráticas, lo que importa no son sólo las decisiones, sino las razones -o cierto tipo de razones- que pueden darse en favor de las decisiones. Ahora bien, en relación con las decisiones, como en general con las acciones humanas, pueden distinguirse, básicamente, dos tipos de razones: explicativas y justificativas.



Las primeras tratan fundamentalmente de dar cuenta de por qué se tomó una determinada decisión -cuál fue la causa que la motivó-, y de para qué -qué finalidad perseguía-. Las segundas, las razones justificativas, están dirigidas a lograr que la decisión resulte aceptable o correcta. Si se entiende por razonamiento práctico no simplemente un argumento referido a acciones humanas, sino un argumento dirigido a establecer cómo alguien debe comportarse, entonces razonamiento práctico y razonamiento justificativo vienen a coincidir.

La explicación de la acción humana en términos de causas o de finalidades no da lugar a enunciados de deber ser: la explicación de «¿por qué X realizó Y?» podrá ser que lo hizo «por causa de Z» o «con el propósito de lograr F»; pero «X debía - tenía la obligación de- realizar Y» no es una explicación, sino una justificación de la conducta de X.

Cabe decir que el razonamiento jurídico es, en último término, justificativo, pero eso no quita para que las razones explicativas jueguen un papel importante e, incluso, decisivo en muchos casos. Así, motivar un producto legislativo (llámese ley, dictamen, punto de acuerdo, etc.) significa ofrecer una justificación -no una explicación- de la legislación en cuestión, pero eso, en cierto modo, sólo puede hacerse a partir de un esquema -el llamado «silogismo legislativo»-, una de cuyas premisas es un enunciado empírico (la afirmación de que ocurrió el hecho H), para cuyo establecimiento se necesita contar con razones explicativas adecuadas.

Si consideramos que justificar una decisión significa dar razones que la hagan aparecer como correcta o aceptable, entonces cabría decir que este resultado puede lograrse de diversos modos. Básicamente, una decisión puede entenderse justificada de tres maneras: apelando a la autoridad, al procedimiento y/o al contenido. Justificar una decisión en razón exclusivamente de la persona que la dicta (en este caso, el Parlamento) enfrenta el inconveniente de que es escasamente controlable: el único posible objeto de discusión es si la dictó quien podía -o debía -dictarla.

Si al requisito de la persona se le añade un determinado procedimiento, las posibilidades de discusión aumentan, siempre que se trate de procedimientos



controlables racionalmente. Finalmente, las mayores posibilidades de control -y de discusión- existen cuando la justificación de las decisiones se hace depender tanto de la autoridad como del procedimiento y del contenido.

Dicho de otra manera, cuando existen normas que regulan quién, cómo y con qué contenido (esto es, dentro de qué límites, con qué objetivos, etc.) puede establecer o aplicar normas jurídicas, y existe también la metanorma que obliga a quienes establecen y aplican normas a dar razones que justifiquen el haber seguido esas normas. Cuanto mayor sea la fuerza de este mecanismo de justificación, tanto mayor también la necesidad de argumentar.

Tema 3. El juicio lógico jurídico

La razón especulativa se ocupa de la relación de conceptos en el juicio que permite concluir la verdad o falsedad del conocimiento. Juzgar significa afirmar o negar algo, de modo que el juicio es la operación por la cual se dice algo de un objeto afirmando o negando. Así que para que haya juicio se requiere una afirmación o una negación, por lo que de los juicios se puede predicar verdad o falsedad, pues tienen valores de verdad en la medida que refieren juicios especulativos, sobre lo que es, en consecuencia, todo juicio es verdadero o falso. El juicio es la operación intelectual de comparación, por medio de la cual, comparando dos conceptos se establece la conveniencia o la repugnancia del uno respecto al otro, es decir, se afirma o niega un concepto de otro.

Establece una relación de inherencia, no de igualdad. La proposición es la expresión lingüística del juicio y es correlativa a la oración gramatical, son simples cuando solamente expresan un juicio, o compuestas cuando expresan dos o más juicios.

Conviene comenzar por distinguir entre proposiciones, enunciados y oraciones. Las oraciones son un conjunto de palabras que tienen un sentido gramatical y que forman parte de un enunciado. El enunciado puede estar compuesto por una o varias oraciones y se encuentra enmarcado en un contexto dado; en tanto que la proposición es el significado de las oraciones y puede ser calificada como verdadera



o falsa”. La proposición es un uso descriptivo del lenguaje, porque afirma o niega algo sobre una cosa determinada, y en consecuencia puede predicarse de ella verdad o falsedad.

Los elementos del juicio son dos conceptos, el sujeto y el predicado, y la relación de conveniencia o no-conveniencia. El sujeto (S) es el concepto al que se atribuye o del que se excluye otro concepto; el predicado (P) es el concepto atribuido o excluido del sujeto y la cópula establece la relación, es la comparación atributiva o excluyente.

La materia del juicio son los conceptos que se relacionan, y su forma es la afirmación o negación; la relación entre los conceptos se manifiesta en la cópula (los verbos “ser” o “estar” normalmente) que es la afirmación (es) o negación (no es) que establece la relación de inherencia.

Las leyes fundamentales que rigen los juicios categóricos pueden enunciarse de dos maneras, según se atienda a la extensión o comprensión. Según su extensión:

1. Lo que se predica o afirma de la totalidad de un concepto, esto es universalmente, se afirma de los elementos que forman su extensión, o en otras palabras, lo que conviene al género conviene también a sus especies, y a los individuos en ellas comprendidos.
2. Lo que se niega universalmente de algún concepto, se niega de los que forman parte de la extensión del concepto, esto significa que lo que repugna al género repugna también a las especies comprendidas en él y a los individuos en ellas comprendidos. Así, la nota que repugna a la nota de una cosa, repugna a la cosa misma.

Según su comprensión se formula de la siguiente manera: “lo que es parte la esencia de mi esencia, es directamente esencia mía”, esto implica que la nota de la nota esencial de una cosa es también nota de la misma cosa. De modo que si:
 $A=1,2,3, \text{ y } 1=x,y \rightarrow A=(x,y),2,3$



Los juicios por razón de su materia pueden ser verdaderos o falsos y se pueden clasificar lógicamente según su cualidad, su cantidad o su relación. Por la cualidad son:

- a) **afirmativos:** cuando el predicado es atribuido al sujeto según toda su comprensión, pero no toda su extensión. En un juicio afirmativo el predicado es inherente al sujeto, y
- b) **negativos:** si el predicado es excluido del sujeto, según toda su extensión, pero no toda su comprensión. En un juicio negativo el predicado no es inherente al sujeto.

Por la cantidad que se determina por la extensión del sujeto son:

- a) **universales:** el sujeto se toma en toda su extensión,
- b) **particulares:** el sujeto es tomado en parte de su extensión, y
- c) **singulares:** el sujeto es uno o varios sujetos individualmente determinados de la extensión de un concepto.

Por la relación son:

1. **Categórico:** el predicado se afirma o niega de forma absoluta, incondicionalmente. Este tipo de juicios se fundamenta en el principio de identidad y no contradicción, por eso se enuncia de manera incondicional.
2. **Hipotético:** el predicado se afirma o niega bajo condición. Estos juicios son condicionales y se correlacionan con el principio de razón suficiente.
3. **Disyuntivo:** pronuncia que de varios predicados diversos, uno de ellos conviene al sujeto sin precisar cuál.

Los juicios disyuntivos son alternativos en virtud del principio del tercero excluido y pueden ser de tres tipos:

- a) **Juicio disyuntivo contradictorio:** cuando el predicado consta de dos conceptos contradictorios, éstos son siempre verdaderos.
- b) **Juicio disyuntivo contrario:** cuando el predicado consta de dos o más conceptos contrarios. Para que sea verdadero se necesita que los miembros de la disyunción sean efectivamente contrarios, esto es que se excluyan



mutuamente, y que los miembros de la disyunción agoten el contenido" del sujeto, o

- c) **Juicio disyuntivo divisivo:** cuando el predicado se compone de todas las especies del género, incluye a todos los miembros de la extensión del sujeto, esto equivale a una división.

Los conceptos contrarios expresan notas opuestas dentro de un mismo género, se excluyen en los extremos y como tales admiten un término medio, (i.c. bondad-maldad), pero no todo concepto tiene contrario. Son conceptos contradictorios cuando uno de ellos expresa un objeto o cualidad y el otro su negación, por lo que no admiten término medio (i.e. vivo- no vivo).

Vale la pena mencionar otras divisiones, la primera se refiere al valor real del juicio y tiene implicaciones ontológicas, aunque esté fuera de la lógica. Por la modalidad que determina si ontológicamente la relación de inherencia es posible, real o necesaria son:

1. **Juicio problemático:** enuncia probabilidad o posibilidad, es aquél en el que la relación de inherencia del predicado al sujeto, es concebida como meramente posible: S puede ser P.
2. **Juicio asertorio:** enuncian algo sobre hechos, es aquél en que dicha relación es concebida como real: S es P, o
3. **Juicio apodíctico:** en el cual la repetida relación de inherencia se concibe como necesaria, o como imposible; es necesario el juicio: "Los hombres son racionales" e imposible: "los niños vuelan". Son necesarios, como los juicios científicos.

Los juicios se pueden dividir además según su origen o forma de expresar su contenido y son de dos tipos: 1) los juicios analíticos, a priori, que son aquellos en que el atributo está contenido en el sujeto se predica de una de las notas esenciales del sujeto ("el círculo es redondo"); su valor se comprueba sin recurrir a la experiencia. Sólo expresa lo que conviene o repugna el sujeto, es análisis de los términos, y 2) Los juicios sintéticos, a posteriori, que son aquellos en que el atributo



no está en el sujeto, sino que en cierto modo se le añade, la relación se establece mediante un juicio anterior; se conoce por la experiencia.

Finalmente, se pueden hacer juicios de existencia o de realidad que enuncian un hecho (“x está en la cárcel”), o juicios de valor que enuncian valores o sus relaciones, en los que se hace una apreciación del hecho enunciado (“el derecho es válido”). Son juicios propios de la axiología y de las ciencias morales.

Las formas típicas del juicio categórico, aquel en el que el predicado se atribuye de manera incondicional al sujeto, según su cantidad son universales o particulares y según su cualidad afirmativos o negativos, de cuya combinación resultan 4 formas que se simbolizan con las vocales mayúsculas por asociación con los vocablos latinos affirmo y nego, y corresponden las primeras vocales a los universales y las siguientes a los particulares:

Juicio universal afirmativo (A).

Juicio universal negativo (E).

Juicio particular afirmativo (I).

Juicio particular negativo (O).

Los juicios universales afirmativos indican que todos los miembros de una clase están incluidos en otra clase, igualmente universal. Se define como: “Todo S es P”.

Los juicios universales negativos indican que todos los miembros de una clase están excluidos de otra clase, igualmente universal. Se define como: “Ningún S es P”.

Los juicios particulares afirmativos indican que por lo menos un miembro de una clase es miembro de otra- clase. Se define como “Algún S es P”.

Los juicios particulares negativos indican que por lo menos un miembro de una clase no se encuentra en otra. Se define como “Algún S no es P”.

En general, los juicios categóricos se componen de cuatro elementos: Un cuantificador, el término “sujeto”, la cópula y el término “predicado”. El cuantificador se refiere a los miembros de la clase a la que se hace referencia, se distingue por



los vocablos “todos”, “algunos” y “ninguno”, puede no ser explícito. El término sujeto es la clase de la que se habla, la copula es el nexos entre el término sujeto y lo que se dice de él, que se expresa con el verbo ser, y el término predicado es justamente lo que se dice del término sujeto.

Entre este tipo de juicios se produce relación de oposición y subalternación que permiten hacer algunas inferencias inmediatas a partir del llamado “cuadrado de oposición, el presupuesto es que se refiere a proposiciones categóricas que tienen el mismo sujeto y predicado, aunque difieren en cantidad o calidad, o en ambas cualidades.

En el caso del cuadrado, la oposición es la relación que media entre dos juicios de los cuales uno niega lo que afirma el otro y viceversa (A-E), (A-O), (E-I). La subalternación es la relación que media entre dos juicios de los cuales, uno de ellos contiene al otro como el todo contiene a la parte, o el segundo está contenido en el primero, como la parte está contenida en el todo. (A-I, E-O). El juicio universal es el subalternante y el juicio particular es el subalternado, estos deben coincidir en materia y cualidad. La oposición puede ser contradictoria, contraria o subcontraria. Son:

1. Juicios contrarios, aquellos cuya oposición consiste en que el uno niega al otro expresando la negación hasta el máximo, es decir, todo cuanto sea posible de ella. De todo el sujeto se niega la totalidad de la comprensión del predicado (A-E).
2. Juicios contradictorios, aquellos cuya oposición consiste en que el uno es la negación del otro, (A-O), (E-I).
3. Juicios subcontrarios, los que se oponen entre sí por razón de ser subalternados de los juicios contrarios. Ambos son particulares y difieren entre sí por razón de cualidad, uno es afirmativo y el otro negativo (I-O).

Las proposiciones lógicas son llamadas categóricas porque parten de una clase o categoría, y son las partes fundamentales de los argumentos. Una proposición es una declaración verbal que expresa la relación entre un sujeto y un predicado. Estas proposiciones afirman o niegan aspectos relacionados con las clases o categorías”.



Una clase refiere a un conjunto de individuos o cosas que comparten por lo menos una característica determinada. El conjunto de individuos o cosas que son parte de una clase se denominan miembros de clase o elementos de clase.

Las relaciones entre las proposiciones categóricas se pueden expresar de forma gráfica en el llamado cuadrado de oposición mediante el cual se pueden realizar inferencias inmediatas, esto significa que no requieren otros juicios, ni de análisis alguno, porque la información está dada en el cuadrado, por lo que se puede concluir algo sobre la verdad o falsedad de las proposiciones.



Recursos pedagógicos

- a) Video introductorio de 3 minutos presentando el contenido del Módulo y su utilidad práctica.
- b) Lectura de 7 cuartillas acerca de las generalidades de la interpretación del Derecho, intitulada “La interpretación jurídica”, del Magistrado Manuel Ernesto Saloma.
- c) Presentación de Power Point con recursos audiovisuales insertos.

Conclusiones

- La interpretación de las normas no es una condición que ocurra únicamente *ex post* por los miembros de la judicatura al emitir una sentencia o litigantes al representar un asunto. Los legisladores, en su carácter de diseñadores normativos, también ejercen criterios de interpretación *ex ante* a la publicación de la norma.
- Existen diversas herramientas interpretativas para desentrañar el sentido originario de las leyes, que van desde la literalidad, hasta una contextualización armónica con los principios que rigen el sistema jurídico o los valores y realidad social predominante al momento de la expedición de la norma
- En un Estado liberal y democrático de Derecho, los actos de autoridad deben estar sustentados en razonamientos que justifiquen los motivos para actuar de uno u otro modo, por lo que es de vital importancia el conocimiento de los métodos interpretativos de las leyes.

